

ESPAÑA-CEE

20-6-40

SECTOR:
FRUTAS Y
HORTALIZAS

1016.1.III.ESP
Agr



**Edita: Servicio de Extensión Agraria
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación**

NIPO: 253-86-003-1

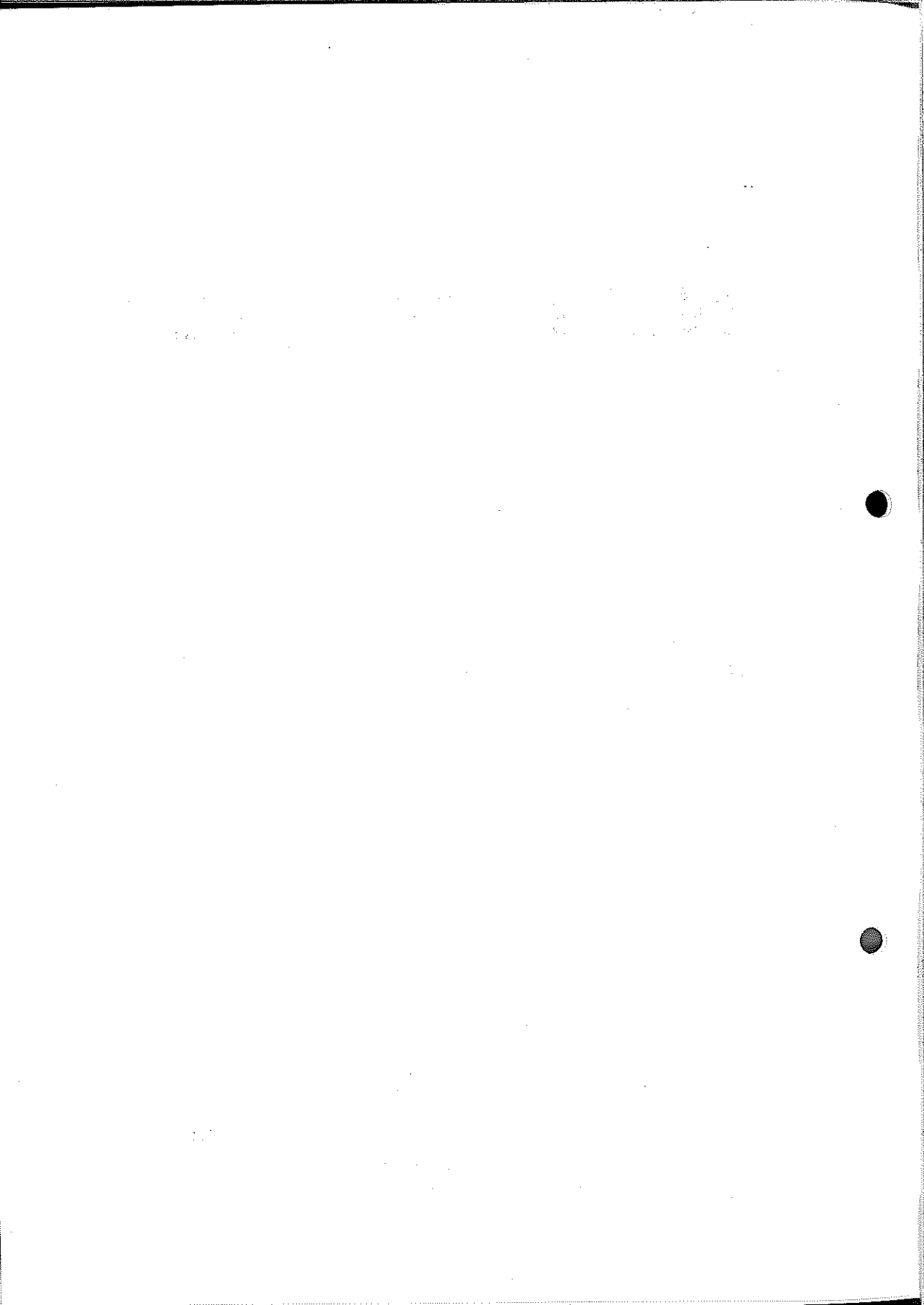
Depósito legal: M-5659-1986

**Imprime: Servicio de Extensión Agraria
Corazón de María, 8 — 28002 MADRID**

FRUTAS Y HORTALIZAS

**Organización del sector en la C.E.E. y período
transitorio para la plena integración de España**

Rafael Milán Díez



FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS

A. DESCRIPCION DE LA ORGANIZACION COMUN DE LOS MERCADOS.

A.1. Productos que comprende

La organización común de los mercados (O.C.M.) de este sector incluye todas las frutas y hortalizas frescas, excepto patatas, plátanos, aguacates, dátiles, piñas y mangos. También incluye los frutos secos (almendras, avellanas, nueces, piñones y castañas).

A.2. Campañas de comercialización

La O.C.M. establece las siguientes campañas de comercialización:

Tomates, pepinos, berenjenas	de 1 enero a 31 diciembre
Cerezas	de 1 abril a 30 septiembre
Albaricoques	de 1 mayo a 31 agosto
Melocotones	de 1 mayo a 31 octubre
Coliflores, uvas de mesa	de 1 mayo a 30 abril
Ciruelas	de 1 junio a 31 octubre
Limonos, peras	de 1 junio a 31 mayo
Escarolas, lechugas, manzanas	de 1 julio a 30 junio
Naranjas	de 1 octubre a 15 julio
Alcachofas	de 1 octubre a 30 septiembre
Mandarinas (incluidas clem- tinas, wilking y otros híbri- dos)	de 1 octubre a 15 mayo

A.3. Normas de calidad

La mayoría de las frutas y hortalizas destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco tienen establecida una norma de calidad. En consecuencia, todas las frutas y hortalizas que se comercialicen deben cumplir dicha norma de calidad, tanto las producidas en la Comunidad como las importadas.

A.4. Organizaciones de productores

Funcionamiento. Las organizaciones de productores, constituidas por iniciativa de los propios agricultores, tienen como objetivo fundamental concentrar la oferta y regularizar los precios a la producción, así como poner a disposición de los productores asociados los medios técnicos adecuados para el acondicionamiento y la comercialización de sus productos. Por su parte, los agricultores asociados a la organización están obligados a vender a través de ella el conjunto de la producción de aquellos productos para los que se haya asociado. Asimismo, están obligados a aplicar las normas que la organización haya adoptado sobre producción y comercialización, para mejorar la calidad y adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado, así como a facilitar las informaciones solicitadas por la organización sobre cosechas y disponibilidades.

Las organizaciones de productores deben ser reconocidas por el Estado miembro en que estén establecidas, el cual otorga dicho reconocimiento cuando la organización ofrece una garantía suficiente en cuanto a la duración y eficacia de su acción y lleva una contabilidad específica.

En el caso de que una organización de productores o asociación de organizaciones sea considerada *representativa* en una determinada región (para lo cual debe agrupar al menos los dos tercios de los productores y de la producción) y aplique determinadas normas para facilitar información sobre cosechas y existencias, para mejorar la calidad de los productos, para adaptar el volumen de la producción a la demanda o para cumplir los precios de retirada, puede solicitar al Estado que imponga al resto de los productores no asociados de la región, previa consulta a los mismos, la aplicación de las mismas normas.

Ayudas. Con el fin de fomentar la constitución de organizaciones de productores y facilitar su funcionamiento administrativo, dichas organizaciones reciben ayudas que pueden ascender, como máximo, durante los años primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, después de su constitución, al 5%, 5%, 4%, 3% y 2%, respectivamente, del valor de la producción comercializada, sin que dichas ayudas puedan superar los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo (gastos de constitución y de elaboración de estatutos, personal administrativo, correspondencia y telecomunicaciones, alquiler de inmuebles utilizados para el funcionamiento administrativo, etc.). No obstante, para las organizaciones de productores que sean reconocidas antes del 1 de julio de 1988, estas ayudas podrán ser, durante los años primero, segundo y tercero, desde su constitución, del 3%, 2% y 1%, respectivamente, del valor de la producción comercializada, sin el límite del caso anterior.

Las ayudas anteriores las concede el Estado miembro, siendo reintegrado por el FEOGA con el 50% de su importe y corriendo a cargo del propio Estado el 50% restante.

Precio de retirada. Constituye el elemento fundamental en manos de las organizaciones de productores para la realización de sus objetivos. Dichas organizaciones pueden establecer precios de retirada para los siguientes productos: tomates, berenjenas, coliflores, naranjas, mandarinas, limones, uvas de mesa, manzanas, peras, melocotones y albaricoques. Cuando el precio de mercado es inferior al de retirada, las organizaciones de productores no ponen en venta los productos de sus asociados, pagando a los mismos la correspondiente indemnización, siempre que cumplan las normas de calidad. Estas indemnizaciones son a cargo del FEOGA si el precio de retirada es igual, como máximo, al precio de compra aumentado en el 10% del precio de base. Estos precios se definen en el apartado siguiente.

Para el resto de las frutas y hortalizas, las organizaciones de productores también pueden fijar precio de retirada pero con cargo a sus propios fondos, sin que las indemnizaciones sean pagadas por el FEOGA.

Los productos retirados son destinados a escuelas, hospitales, alimentación animal, instituciones penitenciarias, etc. es decir que no vuelven a salir al mercado.

Retiradas preventivas. Para las manzanas y peras, hasta junio de 1987, si la situación del mercado, el volumen de la producción y el nivel de los precios, hiciera prever el riesgo de un hundimiento del mercado, los Estados miembros pueden autorizar a las organizaciones de productores a retirar una parte de su producción, durante los primeros meses de la campaña. En este caso, el Estado se hace cargo de la indemnización correspondiente a los agricultores por las cantidades de producto que retiren, siendo reintegrado por el FEOGA en la totalidad de estos gastos.

A.5. Régimen de precios y de intervenciones

Cada campaña se fija un precio de base y un precio de compra para los siguientes productos: tomates, berenjenas, coliflores, manzanas, peras, naranjas, mandarinas, limones, uvas de mesa, melocotones y albaricoques.

Precio de base: es semejante al precio indicativo de otros sectores y se fija teniendo en cuenta la necesidad de contribuir al sostenimiento de la renta de los agricultores, de asegurar la estabilización de las cotizaciones en los mercados –sin que entrañe la formación de excedentes estructurales– y de tomar en consideración el interés de los consumidores. Se calcula basándose en la evolución de la media de las cotizaciones durante los tres años anteriores en los mercados representativos a la producción.

Precio de compra: es el precio que paga el organismo de intervención en el caso de que se produzca la situación de crisis grave, que se define más adelante. Se fija a un nivel situado entre el:

- 30 y 45% del precio de base para tomates, berenjenas y coliflores
- 40 y 55% del precio de base para manzanas y peras
- 45 y 65% del precio de base para naranjas, mandarinas, limones, uvas de mesa, melocotones y albaricoques.

En el Anexo se recogen estos precios para la campaña 1986-87.

Situación de crisis grave. Los Estados miembros deben comunicar diariamente a Bruselas, durante el período de aplicación de los precios de base y de compra, las cotizaciones en sus mercados representativos a nivel de la producción. Para coliflores, naranjas, mandarinas, limones, uvas de mesa, manzanas y peras (excepto entre el 1 de julio y el 31 de agosto) se decreta que el mercado de la fruta u hortaliza considerada se encuentra en situación de *crisis grave* cuando las cotizaciones permanezcan inferiores al precio de compra durante tres días de mercado sucesivos. En esta situación el Estado garantiza a los agricultores la compra de sus productos al precio de compra, afectado en su caso del coeficiente correspondiente a la calidad, variedad y presentación, siempre que los productos cumplan las normas de calidad. Los gastos originados corren a cargo del FEOGA en su totalidad.

Para los tomates, berenjenas, peras (entre el 1 de julio y el 31 de agosto), melocotones y albaricoques, la situación de *crisis grave* se decreta cuando las cotizaciones permanezcan inferiores al precio de compra aumentado en un 5% del precio de base, durante dos días de mercado sucesivos.

Normalmente no se llegan a producir estas compras públicas ya que la situación se previene mediante el procedimiento de las retiradas, mediante el cual los agricultores que pertenecen a una organización de productores perciben el precio de retirada que es superior al precio de compra.

A.6. Régimen de intercambios con países terceros

A.6.1. Importaciones

La protección de la producción comunitaria frente a las importaciones de países terceros se establece mediante un doble mecanismo: los derechos de aduana previstos en el Arancel Aduanero Común y la aplicación de los denominados precios de referencia. También existe la posibilidad de aplicar calendarios de importación en algunos países así como el recurso a la cláusula de salvaguardia.

Derechos de aduana. Los derechos del A.A.C. para las frutas y hortalizas están fijados "ad valorem", es decir en un determinado porcentaje del valor del producto importado, y son realmente elevados ya que en algunos

casos llegan hasta el 25%. Para su aplicación uniforme en todos los países miembros, la Comunidad publica cada catorce días unos valores unitarios para la determinación del valor en aduana de cada fruta y hortaliza.

Hay que señalar que los principales países suministradores de frutas y hortalizas a la Comunidad y concretamente los de la cuenca del Mediterráneo, tienen firmados con ésta Acuerdos preferenciales, mediante los cuales han conseguido rebajas en los derechos del A.A.C. para determinados productos. El caso más característico es el de las naranjas, para las que el A.A.C. establece unos derechos del 20%, mientras que Marruecos, Argelia, Túnez y otros países pagan solamente el 4%, Israel el 8% y España, antes de su adhesión, pagaba el 12%.

Precios de referencia. Constituyen la principal defensa frente a las importaciones a precios bajos procedentes de países terceros, para las que no sería suficiente protección la aplicación únicamente del Arancel Aduanero Común, y consisten en un nivel mínimo de los precios de venta en la Comunidad que deben respetar dichos productos cuando se importen de países terceros. Estos precios de referencia se fijan anualmente y son válidos para las importaciones realizadas en todos los países miembros de la Comunidad.

Actualmente, los precios de referencia se aplican a los productos y durante los períodos de tiempo siguientes:

FRUTOS CITRICOS

Naranjas	de 1 diciembre a 31 mayo
Mandarinas y satsumas	de 1 noviembre a 28/29 febrero
Clementinas	de 1 noviembre a 28/29 febrero
Limones	de 1 junio a 31 mayo

OTRAS FRUTAS

Albaricoques	de 1 junio a 31 julio
Cerezas	de 21 mayo a 10 agosto
Ciruelas	de 11 junio a 30 septiembre
Manzanas	de 1 julio a 30 junio
Melocotones	de 11 junio a 30 septiembre
Peras	de 1 julio a 30 abril
Uvas de mesa	de 21 julio a 20 noviembre

HORTALIZAS

Alcachofas	de 1 noviembre a 30 junio
Berenjenas	de 1 abril a 31 octubre
Calabacines	de 21 abril a 30 septiembre
Escarolas	de 15 noviembre a 31 marzo
Lechugas	de 1 noviembre a 31 mayo
Pepinos	de 11 febrero a 10 noviembre
Tomates	de 1 abril a 20 diciembre

Los precios de referencia se fijan, por primera vez, en función de la media aritmética de los precios a la producción en cada país comunitario, incrementada en los gastos de transporte desde las regiones de producción hasta los centros de consumo y teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción. Para las campañas posteriores se fijan a un nivel igual al de la campaña anterior, al que se añade la diferencia de los gastos de transporte entre la campaña de que se trate y la anterior, así como un porcentaje correspondiente a la evolución media de los costes de producción, deduciendo el incremento de la productividad. Para los frutos cítricos, el precio de referencia se fija por un procedimiento algo diferente.

Con objeto de vigilar el respeto del precio de referencia para cada producto que tiene establecido dicho precio y durante su vigencia, se calcula cada día de mercado y para cada país de procedencia, un *precio de entrada* en función de sus cotizaciones registradas en los mercados representativos a la importación.

El precio de entrada es igual a la media de las cotizaciones representativas más bajas, a nivel importador-mayorista y para productos de la categoría de calidad I, registradas para un mínimo del 30% de las cantidades importadas del país en cuestión en el conjunto de los mercados representativos a la importación, disminuida en los derechos de aduana plenos del Arancel Aduanero Común y en el eventual gravamen (tasa) compensatorio, que se menciona más adelante, en caso de que estuviera en vigor.

Si el precio de entrada de un producto importado de un país tercero se mantiene durante dos días sucesivos de mercado a un nivel inferior al menos en 0,6 Ecus al precio de referencia, se aplica a la importación de dicho producto y procedencia un *gravamen (tasa) compensatorio* igual a la diferencia entre el precio de referencia y el precio de entrada medio (media aritmética de los dos últimos precios de entrada). Dicho gravamen se suprime cuando el precio de entrada durante dos días sucesivos de mercado vuelve a ser igual o superior al precio de referencia o si no se registran cotizaciones durante seis días hábiles sucesivos.

También se aplica un gravamen compensatorio cuando, durante un período de cinco a siete días sucesivos de mercado, el precio de entrada se sitúa alternativamente a un nivel superior e inferior al del precio de referencia. En este caso, el gravamen aplicado se mantiene durante seis días, suprimiéndose al séptimo.

Cuando se aplica un gravamen compensatorio, su importe es el mismo para todos los países de la Comunidad y se suma a los derechos de aduana.

Calendarios. La O.C.M. prohíbe la aplicación de todo tipo de restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de países terceros. No obstante, permite aplicarlas para los siguientes productos y períodos de tiempo:

lechugas y escarolas	entre el 15 de noviembre y el 15 de junio
judías verdes	entre el 1 de junio y el 30 de septiembre
melones	entre el 1 de julio y el 15 de octubre
uvas de mesa	entre el 1 de julio y el 31 de enero
tomates	entre el 15 de mayo y el 31 de diciembre
alcachofas	entre el 15 de marzo y el 30 de junio
albaricoques	entre el 5 de junio y el 31 de julio

Cláusula de salvaguardia. Si el mercado comunitario de una determinada fruta u hortaliza sufre o amenaza sufrir graves perturbaciones debido a las importaciones, la Comunidad puede adoptar medidas adecuadas para corregirlo, entre ellas la suspensión de las importaciones.

A.6.2. Exportaciones

La Comunidad concede restituciones para posibilitar la exportación a países terceros, que cubren la diferencia entre el precio comunitario y el precio en el comercio internacional, normalmente más bajo.

B. PERIODO TRANSITORIO PARA ESPAÑA

B.1. Duración.

El período transitorio para la plena integración del sector hortofrutícola español en la C.E.E. tendrá una duración de diez años, dividido en dos fases:

- Primera fase, de cuatro años (denominada de «verificación de la convergencia»): del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1989.
- Segunda fase, de seis años: del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1995.

B.2. Unión aduanera.

Se realizará durante los diez años del período transitorio, de la siguiente forma:

Intercambios entre España y la Comunidad a diez. Los derechos de aduana en los intercambios entre España y la Comunidad a diez irán suprimiéndose progresivamente a lo largo de los diez años del período transitorio, pero a un ritmo más rápido al principio para las frutas y hortalizas sometidas a precio de referencia (tomates, berenjenas, alcachofas, calabacines, lechugas, escarolas, pepinos, naranjas, mandarinas, satsumas, clementinas, limones, uvas de mesa, peras, manzanas, melocotones, albaricoques, cerezas y ciruelas) que para las que no tienen dicho precio. Para cada uno de dichos grupos, el ritmo de rebaja del derecho de base será el siguiente:

Fechas	Productos con precio de referencia		Productos sin precio de referencia	
	Rebaja del derecho de base	% del derecho de base a pagar	Rebaja del derecho de base	% del derecho de base a pagar
1 de marzo de 1986	10%	90%	9,1%	90,9%
1 de enero de 1987	10%	80%	9,1%	81,8%
1 de enero de 1988	10%	70%	9,1%	72,7%
1 de enero de 1989	10%	60%	9,1%	63,6%
1 de enero de 1990	25%	35%	9,1%	54,5%
1 de enero de 1991	15%	20%	9,1%	45,4%
1 de enero de 1992	4%	16%	9,1%	36,3%
1 de enero de 1993	4%	12%	9,1%	27,2%
1 de enero de 1994	4%	8%	9,1%	18,1%
1 de enero de 1995	4%	4%	9,1%	9,0%
1 de enero de 1996	4%	0%	9,0%	0

El derecho de base es el realmente pagado antes de la adhesión. No obstante, para una serie de frutas y hortalizas que figuran en el anexo VIII del Acta de adhesión, se considerará como derecho de base para España el del Arancel Aduanero Común en lugar del español que es mucho más bajo.

Se recuerda que para las frutas y hortalizas no incluidas en la O.C.M. (patatas, aguacates, etc.) el período transitorio es el normal de siete años, a lo largo del cual irán reduciéndose progresivamente los derechos de aduana para desaparecer totalmente a partir del 1 de enero de 1993.

Intercambios entre España y los países terceros.

A partir del 1 de marzo de 1986, España aplicará *íntegramente* los derechos del Arancel Aduanero Común a las importaciones procedentes de países terceros. A partir del inicio de la segunda fase -1 de enero de 1990- España comenzará a aplicar progresivamente las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad a determinados países terceros, de forma que los derechos preferenciales se aplicarán íntegramente a partir del 1 de enero de 1996.

B.3. Primera fase

Durante la primera fase la situación para España será prácticamente la misma que antes de la adhesión, es decir como un país tercero, excepto en lo relativo a la unión aduanera, iniciada el 1 de marzo de 1986 como se ha indicado en el apartado anterior, y en otros aspectos menores que se detallan en los cuatro apartados siguientes.

Durante esta primera fase y con objeto de preparar la integración efectiva, que tendrá lugar al inicio de la segunda fase, España deberá ir adaptando progresivamente la organización de su mercado interior a la O.C.M., con los siguientes objetivos:

- aplicación progresiva de las normas de calidad en el mercado interior.
- desarrollo suficiente de las agrupaciones de productores.
- creación de un organismo para realizar las operaciones de intervención pública previstas por la O.C.M.
- creación de una red para la constatación diaria de las cotizaciones en los mercados representativos a la producción y a la importación.
- liberalización de los intercambios con vistas al régimen de libre competencia y libre acceso al mercado español que estará en vigor en España desde el inicio de la segunda fase y adaptación de las actuales «ordenaciones comerciales sectoriales» (Comité de gestión de la exportación de frutos cítricos, Comisiones consultivas sectoriales para la exportación de tomates y pepinos, Comisiones consultivas de otros productos) para hacerlas compatibles con las exigencias de la libre circulación de mercancías. En los apartados siguientes se detalla el contenido concreto de la primera fase.

B.3.1. Organizaciones de productores

Percibirán las ayudas previstas en la O.C.M. para fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo. Del importe de dichas ayudas, el 50% corre a cargo del FEOGA y el otro 50% a cargo del presupuesto español.

B.3.2. Regimen de precios y de intervenciones

Desde el momento de la adhesión, España establecerá precios institucionales, es decir precio de base y precio de compra, para los mismos productos que en la Comunidad. La cuantía de los precios de base que se fijen en España no podrá superar el siguiente porcentaje del precio de base comunitario:

manzanas	65,6%
peras	64,1%
melocotones	89,7%
albaricoques	60,0%
uvas de mesa	100,0%
limones	56,5%
naranjas	81,1%
mandarinas	63,9%
tomates	46,6%
berenjenas	41,5%
coliflores	75,3%

Los aumentos anuales de los precios españoles no podrán superar, en valor, los aumentos de los precios comunitarios, es decir que durante la primera fase no habrá aproximación de precios sino que se mantendrán durante los cuatro años las diferencias iniciales.

Durante esta primera fase, la Comunidad participará parcialmente en la financiación de las retiradas que se realicen en España por parte de las organizaciones de productores y para productos que cumplan las normas de calidad. Para cada producto retirado, la proporción de la participación financiera de la Comunidad estará limitada a la misma proporción de la producción cubierta por las organizaciones de productores en España.

B.3.3. Intercambios entre España y la Comunidad a diez

Durante la primera fase, España y la Comunidad a diez mantendrán en sus intercambios mutuos el mismo régimen en vigor antes de la adhesión, con las particularidades que se especifican a continuación. En principio, la Comunidad a diez no concederá restituciones a la exportación con destino a España ni España ayudas o subvenciones a la exportación con destino a la Comunidad a diez. La fijación de dichas restituciones, ayudas o subvenciones solo podrá realizarse mediante consultas con la Comunidad en el marco del Comité de gestión.

Exportaciones a la Comunidad a diez

A partir del 1 de marzo de 1986, España debe suprimir la aplicación de cualquier restricción cuantitativa. No obstante, podrá mantener las «ordenaciones comerciales sectoriales» que aplica actualmente a la exportación —a que se ha hecho referencia en el apartado B.3— adaptándolas durante esta primera fase para hacerlas compatibles con las exigencias de la libre circulación al final de dicha fase.

Las exportaciones españolas de productos sometidos a precios de referencia deberán seguir respetando dichos precios. No obstante, en caso de incurrir en gravamen (tasa) compensatorio, dicho gravamen será reducido en un 2%, 4%, 6% y 8% durante los años 1986, 1987, 1988 y 1989, respectivamente.

Durante la primera fase, no se tendrán en cuenta las cotizaciones de los productos españoles a los efectos del cálculo de los precios de referencia.

Importaciones procedentes de la Comunidad a diez

A partir del 1 de marzo de 1986, España debe suprimir todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente. No obstante, España aplicará restricciones cuantitativas, bajo forma de contingentes anuales, para los siguientes productos: coliflores, zanahorias, cebollas, ajos, tomates, naranjas, mandarinas (incluidas satsumas), limones, uvas de mesa, manzanas, peras, albaricoques y melocotones. Para 1986, los contingentes inicia-

les serán equivalentes, para cada producto, al 3% de la media de la producción anual española de los tres últimos años, pero se reducirán en una sexta parte por haberse comenzado a aplicar la P.A.C. en España el 1 de marzo. Para los años 1987, 1988 y 1989, los contingentes iniciales tendrán un ritmo mínimo de aumento progresivo del 10%.

Además, para las siguientes frutas, las importaciones estarán sometidas a un calendario durante el cual sólo podrá importarse el porcentaje del contingente anual que para cada una se detalla a continuación:

Manzanas	del 1 de septiembre al 30 de noviembre	15%
Peras	del 16 de julio al 16 de diciembre	25%
Albaricoques	del 1 de mayo al 31 de julio	25%
Melocotones	del 15 de junio al 15 de septiembre	25%

Finalmente, hay que señalar que si las importaciones durante dos años consecutivos son inferiores al 90% del contingente anual, dejará de aplicarse dicho contingente los años que falten para finalizar la primera fase.

B.3.4. Intercambios entre España y los países terceros

Exportaciones a países terceros

España podrá mantener ayudas o subvenciones a las exportaciones si así se aceptara en consultas con la Comunidad en el marco del Comité de gestión.

Importaciones procedentes de países terceros

A partir del 1 de marzo de 1986, España aplica a las importaciones procedentes de países terceros el mismo régimen que la Comunidad, con las siguientes particularidades:

– Derechos plenos del Arancel Aduanero Común (sin aplicar durante la primera fase las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad a determinados países).

– La misma rebaja del gravamen (tasa) compensatorio que la Comunidad concede a España (2%, 4%, 6% y 8% durante los años 1986, 1987, 1988 y 1989, respectivamente).

– España mantendrá restricciones cuantitativas para los mismos trece productos que cuando proceden de la Comunidad a diez. Para 1986 los contingentes iniciales serán equivalentes, para cada producto, al 0,1-0,5% de la media de la producción anual española de los tres últimos años, pero se reducirán en una sexta parte por haberse comenzado a aplicar la P.A.C. en España el 1 de marzo. Para los años 1987, 1988 y 1989 los contingentes iniciales tendrán un ritmo de aumento que será determinado por el Comité de gestión.

B.4. Segunda fase

A partir del inicio de la segunda fase –1 de enero de 1990– comienza prácticamente la integración del sector hortofrutícola español en la Comunidad, aplicándose en España la totalidad de la normativa comunitaria, con las particularidades que se especifican en los tres apartados siguientes:

B.4.1. Aproximación de precios

Al inicio de la segunda fase se fijarán en España precios institucionales –precio de base y precio de compra– al mismo nivel de los existentes al final de la primera fase. Dichos precios se aproximarán a los comunitarios en seis etapas (cinco campañas), produciéndose la primera aproximación al comienzo de la campaña 1990-91 de cada fruta u hortaliza y aplicándose definitivamente en España los precios comunes al inicio de la campaña 1995-96.

B.4.2. Intercambios entre España y la Comunidad a diez

Se recuerda que en el sector de las frutas y hortalizas frescas no se aplican los montantes compensatorios de adhesión.

Exportaciones a la Comunidad a diez

La Comunidad aplicará a las frutas y hortalizas importadas de España un sistema similar al de los precios de referencia, si bien:

- el precio de referencia se sustituye por un «precio de oferta comunitario», que no podrá superar el precio de referencia aplicable a los países terceros, calculado sobre la base de la media aritmética de los precios a la producción en la Comunidad a diez durante las tres campañas precedentes, incrementada en los gastos de transporte y embalaje y teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción.

- el precio de entrada se sustituye por un «precio de oferta español», para cuyo cálculo los derechos de aduana del Arancel Aduanero Común irán reduciéndose progresivamente cada año, al comienzo de la campaña, en una sexta parte (el año 1990 la reducción se producirá el 1 de enero). Ello equivale a una reducción progresiva de los precios de referencia aplicables a España y significa la aplicación al sector hortofrutícola español del principio de la preferencia comunitaria.

- el gravamen (tasa) compensatorio se sustituye por un «montante corrector», igual a la diferencia entre el precio de oferta comunitario y el precio de oferta español.

Desaparecerán los actuales calendarios en la Comunidad a diez para las frutas y hortalizas importadas de España, si bien dichas importaciones quedarán sujetas al mecanismo complementario de los intercambios. Ello significa el establecimiento, para cada campaña y para cada fruta y hortaliza, de límites máximos indicativos para las importaciones en la Comunidad a diez procedentes de España (ver apartado dedicado al mecanismo complementario de los intercambios dentro del capítulo «El período transitorio»).

Importaciones procedentes de la Comunidad a diez

Las importaciones en España de coliflores, zanahorias, cebollas, ajos, tomates, naranjas, mandarinas, limones, uvas de mesa, manzanas, peras, albaricoques y melocotones procedentes de la Comunidad a diez, estarán sujetas al mecanismo complementario de los intercambios.

Si el mercado español resultara perturbado a causa de las importaciones procedentes de la Comunidad a diez podrán aplicarse medidas apropiadas, que podrá prever el establecimiento de un montante corrector según modalidades a determinar.

B.4.3. Intercambios entre España y los países terceros

Las exportaciones españolas se beneficiarán de la restitución comunitaria, reducida en la diferencia entre los precios comunitario y español.

B.5. Intercambios con Portugal

España, durante los cuatro años de la primera fase de su adhesión, aplicará en sus intercambios con Portugal –importaciones y exportaciones– el mismo régimen anterior a la adhesión. Análogamente, Portugal, durante los cinco años de la primera etapa de su adhesión aplicará, en sus intercambios con España –importaciones y exportaciones– el mismo régimen anterior a la adhesión. En ambos casos se producirán las excepciones que se detallan a continuación.

Desaparición de los derechos de aduana

a) Los derechos a la importación en España de las frutas y hortalizas procedentes de Portugal serán suprimidos progresivamente a lo largo de diez años, al mismo ritmo que para las importaciones procedentes del resto de la Comunidad (como se indica en el apartado B.2, el ritmo es más rápido al principio para las frutas y hortalizas que están sometidas a precio de referencia).

b) Los derechos a la importación en Portugal de las frutas y hortalizas procedentes de España serán suprimidos progresivamente a lo largo de diez años, al mismo ritmo que para los intercambios mutuos entre España y la Comunidad de frutas y hortalizas para las que no existe precio de referencia.

Restricciones a los intercambios mutuos

I. Restricciones a la importación en España

a) Durante los cuatro años de la primera fase española (1 de marzo 1986 a 31 diciembre 1989), España aplicará restricciones cuantitativas —consistentes en contingentes anuales— a las importaciones procedentes de Portugal de las mismas trece frutas y hortalizas para las que aplicará restricciones cuando procedan de la Comunidad. El contingente inicial para 1986 para cada una de dichas frutas y hortalizas es equivalente al 0,6% de la media de la producción anual española durante los tres últimos años, pero se reducirá en una sexta parte por aplicarse a partir del 1 de marzo. Para los años 1987, 1988 y 1989, el contingente inicial tendrá un ritmo mínimo de aumento progresivo del 10%.

b) Durante los seis años de la segunda fase española (1 enero 1990 a 31 diciembre 1995), si las importaciones en España procedentes de Portugal amenazaran con un crecimiento significativo, se podrá decidir aplicar el mecanismo complementario de los intercambios a las trece frutas y hortalizas en cuestión.

II. Restricciones a la importación en Portugal

a) Durante los cinco años de la primera etapa portuguesa (1 marzo 1986 a 31 diciembre 1990), Portugal aplicará restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de España de las siguientes frutas y hortalizas, durante los períodos que se especifican:

coliflores	1 noviembre a 31 marzo
cebollas	1 agosto a 30 noviembre
ajos	1 agosto a 31 diciembre
tomates	1 diciembre a 31 mayo

naranjas dulces	1 febrero a 31 agosto
naranjas amargas	1 febrero a 31 agosto
mandarinas (incluidas satsumas)	1 noviembre a 31 marzo
limones	1 junio a 31 octubre
uvas de mesa	15 agosto a 30 septiembre
manzanas	1 marzo a 30 junio
peras	1 febrero a 31 agosto
albaricoques	15 junio a 15 julio
melocotones	1 mayo a 30 septiembre

Estas restricciones consistirán en contingentes anuales. Para 1986, el contingente inicial para cada uno de los productos anteriores, será equivalente al 0,6% de la media de la producción anual portuguesa durante los tres últimos años, pero se reducirá en una sexta parte por aplicarse a partir del 1 de marzo. Para los años 1987, 1988 y 1989, el contingente inicial tendrá un ritmo mínimo de aumento del 10%.

b) Durante los cinco años de la segunda etapa portuguesa (1 enero 1991 a 31 diciembre 1995), las importaciones en Portugal procedentes de España de determinadas frutas y hortalizas –todavía no especificadas– serán sometidas al mecanismo complementario de los intercambios.

ANEXO

PRECIOS DE BASE Y DE COMPRA DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS PARA LA CAMPAÑA 1986-87 (Reglamento 1352/86)

Se detallan a continuación los precios de base y de compra fijados para la campaña 1986-87, expresados en EQUs/100 kg. netos, para productos de la categoría de calidad I presentados en envases (sin incluir la incidencia del coste del envase). En cada caso se indica la variedad y calibre a que se refieren, señalándose que para el resto de variedades y calibres los precios se calculan mediante la aplicación de coeficientes de adaptación, especificados en el Reglamento 1203/73:

Coliflores

Fechas	precio de base	precio de compra
mayo (a partir del día 12)	21,67	9,43
junio	24,97	10,82
julio y agosto	22,18	9,55
septiembre	23,95	10,19
octubre	24,84	10,56
noviembre, diciembre y enero	20,91	9,04
febrero	19,51	8,41
marzo	20,52	8,79
abril	20,77	9,04

Estos precios se refieren:

- para los meses de mayo, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril, a coliflores «con hojas».

– para los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre, a coliflores «coronadas».

Tomates

Fechas	precio de base	precio de compra
junio del 11 al 20	28,45	10,82
del 21 al 30	25,91	10,06
julio	23,38	8,68
agosto	20,97	7,79
septiembre	22,24	8,29
octubre	23,57	8,69
noviembre	28,32	11,34

Estos precios se refieren a tomates de los tipos «redondos», «lisos» y «asurcados», calibre 57-67 mm.

Berenjenas

de julio a octubre: precio de base 17,77
precio de compra 7,12

Estos precios se refieren a berenjenas de calibre superior a 40 milímetros para las de tipo alargado y superior a 70 milímetros para las de tipo redondo.

Melocotones

Fechas	precio de base	precio de compra
junio	47,68	26,49
julio, agosto y septiembre	45,29	25,36

Estos precios se refieren a las siguientes variedades y calibres:

- junio: May Flower, 51-61 mm.
- julio: Amsden, Charles Ingouf y Sant'Anna, 61-67 mm.
- agosto: Red Haven y Fair Haven, 61-67 mm.
- septiembre: J. H. Hale, 61-67 mm.

Albaricoques

junio y julio: precio de base 43,94
precio de compra 25,04

Estos precios se refieren a albaricoques de calibre superior a 30 mm.

Limones

Fechas	precio de base	precio de compra
junio	44,73	26,29
julio	45,74	26,92
agosto	45,31	26,79
septiembre	40,93	25,39
octubre	38,76	25,14
noviembre	37,75	22,09
diciembre	37,12	21,84
enero	38,13	22,35
febrero	36,87	21,72
marzo	38,26	22,35
abril	39,91	23,36
mayo	40,79	23,87

Estos precios se refieren a limones de calibre 53-62 mm.

Peras

Fechas	precio de base	precio de compra
julio	28,67	14,75
agosto	26,77	14,36
septiembre	25,62	13,74
octubre	26,64	13,74
noviembre	27,03	13,99
diciembre	27,40	14,36
enero a abril	27,65	14,62

Estos precios se refieren a las siguientes variedades y calibres:

– julio: Dr. Guyot y Coscia, igual o superior a 60 mm.

– agosto: Dr. Guyot, Bon Chrétein Williams, Coscia y otras, igual o superior a 60 mm.

– septiembre y octubre: Bon Chrétein Williams, Conference y otras, igual o superior a 60 mm.; Emperateur Alexandra, igual o superior a 70 mm.

– noviembre a abril: Conference y otras, igual o superior a 60 mm.; Passe-Crassane, igual o superior a 70 mm.

Uvas de mesa

Fechas	precio de base	precio de compra
agosto	36,31	23,35
septiembre y octubre	32,51	19,92

Estos precios se refieren a las variedades Regina y Sultanina.

Manzanas

Fechas	precio de base	precio de compra
agosto y septiembre	26,51	13,51
octubre	26,51	13,63
noviembre	27,22	14,06
diciembre	29,61	15,17
enero a mayo	32,01	16,27

Estos precios se refieren a las siguientes variedades y calibres:

– agosto: James Grieve, igual o superior a 70 mm.

– septiembre: James Grieve, Golden Delicious, Red Delicious y Starking Delicious, igual o superior a 70 mm.; Reina de Reinetas, igual o superior a 65 mm.

– octubre a marzo: Golden Delicious, Red Delicious y Starking Delicious, igual o superior a 70 mm.

– abril y mayo: Golden Delicious, igual o superior a 70 mm.

Mandarinas

Fechas	precio de base	precio de compra
noviembre: del 16 al 30	45,31	28,93
diciembre	44,93	28,42
enero	44,43	27,66
febrero	42,77	27,15

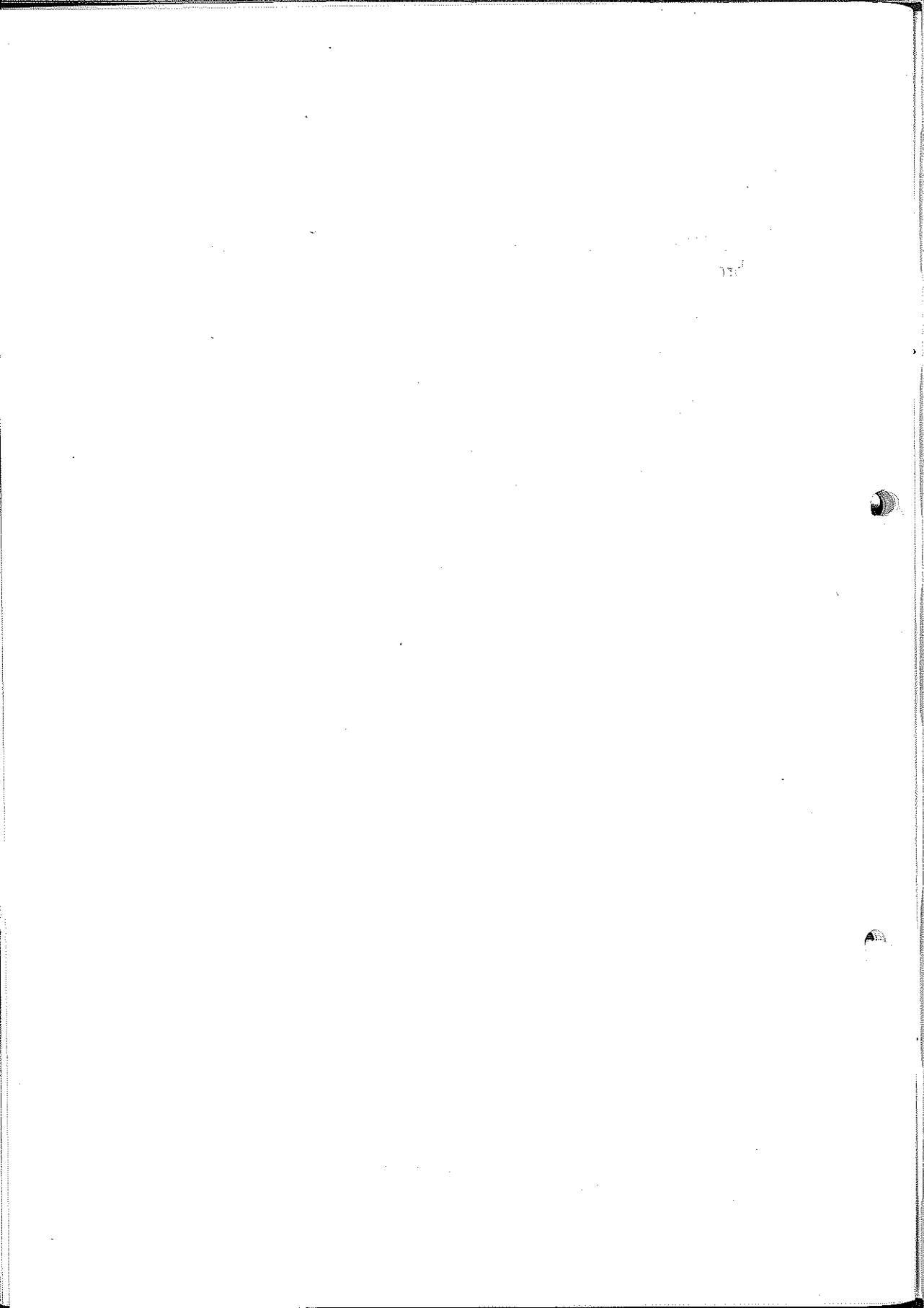
Estos precios se refieren al calibre 54-64 mm.

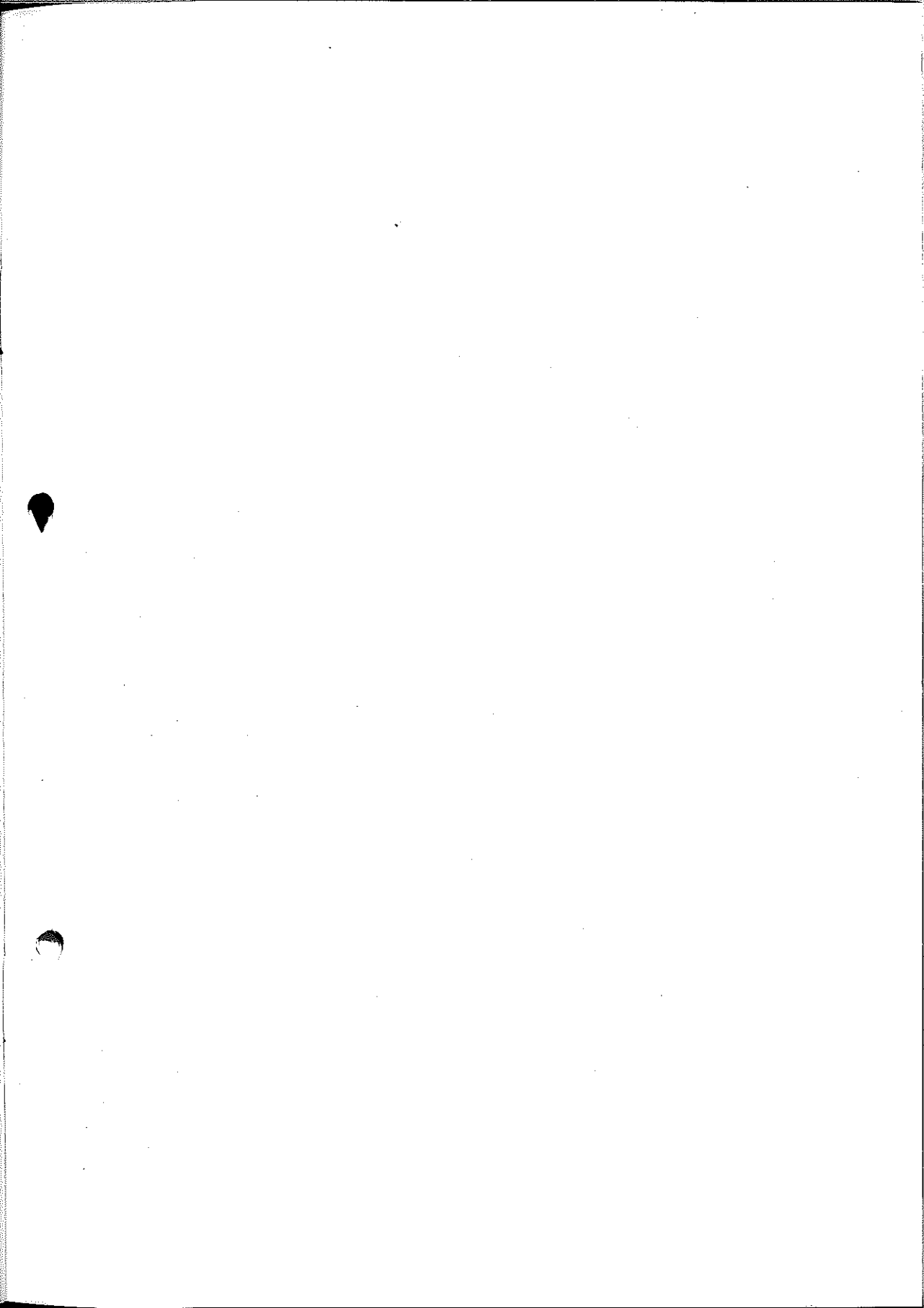
Naranjas dulces

Fechas	precio de base	precio de compra
diciembre	41,10	25,97
enero	37,55	24,20
febrero	38,17	24,71
marzo	40,08	24,96
abril y mayo	40,71	25,21

Estos precios se refieren a las siguientes variedades y calibres:

- diciembre: Moro, 67-80 mm.
- enero a mayo: Moro, Sanguinelli y Navel, 67-80 mm.







PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y
CAPACITACION AGRARIAS
Servicio de Extensión Agraria
Corazón de Marfa, núm. 8 — 28002 Madrid.